



RR. PP - 251/10

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Angel Julian Pique vecino de Becite

EXPEDIENTE

N.º 131

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 31 de enero de 1944



*[Firma manuscrita]*

Sr. Juez de Instrucción de

131

aval

669

DOM MIGUEL DIAZ VELAZQUEZ SARGENTO PROVISORIO DE JUSTICIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE ALCAÑIZ (TERUEL) DEL SUPLENTE JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE JUSTICIA ANTONIO JOSE TELLA SAAVEDRA.

RECORDANDO que a los folios 10, 11, 12, 13 del procedimiento sumarisimo de urgencia numero 989 seguido contra ANGEL JULIAN FIGUE copiados literalmente dice como sigue: AYO RESUMEN El instructor del presente se uade que se remitira al Sr. Presidente del Consejo de Guerra permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que de el hecho se encuentre perseguido en el bando de declaracion de estado de guerra de 28 de JULIO de 1936 y en su virtud ratifica el procesamiento de Angel Julian Figue En Alcañiz a 8 de abril de 1939 Año de la Victoria El Vez instructor Saura fabricado Al margen dice Presidente D. D. Jose Deus, Vocales D. Evaristo Quintana D. Juan Sanchez, D. Carlos Gargigan Ponente D. Juan Gonzalez, Fiscal D. Fernando Macasa, Defensor D. Luis Iturvide. RESOLUCION Señalase para la vista de esta causa a las 10 de la mañana del día 9 de Mayo y pongase de manifiesto los autos a las 12 de la mañana de la misma fecha en la Instrucción Zaragoza a 7 de Mayo de 1939 Año de la Victoria Jose Deus rubricado D. D. FISCALIA con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para que respectivos informes verificandole, y quedando debidamente instruidas de las mismas de lo que voy re haman Royo rubricado D. D. FISCALIA En Alcañiz a 9 de Mayo de 1939 Año de la Victoria asistido de Sr. Defensor con comunicado al procesado la comunicacion del Consejo de Guerra expresada al margen que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando entendido que estando que no tiene nada de lo que voy re haman Royo rubricado D. D. Consejo de Guerra expresada al margen de ver y fallar la causa instruida contra Angel Julian Figue comenzada la vista de la causa y despues de una lectura de las actuaciones sumariales el fiscal contesta que no hizo ningun guardia al suceso, contestando que estuvo detenido cuando los sucesos de 1933 marchandose de Beceite que iban a meterlos a todos El Ministerio Fiscal lo califico como autor de un delito de auxilio a la rebelion del art. 240 parrafo 1 del C.J.M. sin circunstancias modificativas pidiendo la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor. El Defensor pide la libre absolucion Por el Sr. Presidente se le hace la pregunta que el tiene algo que exponer a lo que contesta que no quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia de todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del C.J.M. extendiendo la presente acta que firmo con el Voto del Sr. Presidente de lo que voy re haman Royo rubricado D. D. FISCALIA En Alcañiz a 9 de Mayo de 1939 Año de la Victoria Reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia para ver y fallar causa seguida contra Angel Julian Figue de 39 años de edad, casado, carriero, natural y vecino de Beceite (Teruel) como el Ministerio Fiscal Defensor y el instructor y siendo ponente el oficial la H. del C.J.M. D. Juan Gonzalez paracuellos y

RESUMANDO que el procesado pertenecia a la C.A.T. desde el 1931 y se distinguió en el movimiento revolucionario de 1933 que dominó el pueblo de Beceite por lo rojos se dedico al saqueo de domicilios particulares y de la iglesia prestando servicios de guardi y huyendo a la zona roja al liberar el pueblo por las fuerzas nacionales hechos probados CONSIDERANDO que los hechos imputados al procesado constituyen un delito de excitacion a la rebelion Militar previsto y penado en el art. 240 del C.J.M. sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. visto el art. citado y la ley de 9 de febrero de 1939 aplico al caso RAMONOS que debemos condenar y condenamos a Angel Julian Figue en concepto de autor de un delito de excitacion a la rebelion Militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor con las consecuencias de inhabilitacion de cargo publico y suspension del derecho de sufragio durante el tiempo de condena le abonamos para el cumplimiento de esta el tiempo que por esta causa a estado privado de libertad y sin hacer determinacion de responsabilidades civiles las que se le exigiran en su dia con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939 Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos Jose Deus, Evaristo Quintana, Carlos Gargiga, Juan Saura una firma ilegible rubricadas Zaragoza a 25 de Mayo de 1939 Año de la Victoria

RESUMANDO que el Consejo de Guerra permanente reunido en el Alcañiz el día 9 de los corrientes para ver y fallar la causa instruida por los tramites de juicio Fisco contra Angel Julian Figue a dictado sentencia por la que se condena a el procesado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor y accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena como responsable en concepto de autor de un delito de excitacion a la rebelion previsto y penado en el art. 240. n. 2 del C.C. sin circunstancias modificativas en vi

en virtud de haberse declarado probado el  
 procesado pertenencia a la C.I.F. desde el 1931 y se distingue en el movimiento  
 revolucionario de 1933 que dominado el pueblo de escitepor los rojos se dedico  
 saqueo de domicilios particulares y de la Iglesia y de otros servicios  
 y huyendo a la zona roja al liberar el pueblo las fuerzas nacionales 3033  
 20 que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de  
 causa que la declaracion de hechos probados concuerdan con lo que del examen  
 se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciacion de la prueba  
 ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificacion juridica de los hechos  
 como en la clase y cuantia de la pena impuesta y demas pronunciamientos de la  
 Visto El Decreto no 55 de 12 de noviembre de 1936 y demas de general aplicacion  
 de prestar mi aprobacion a la sentencia analizada que declare firmada y ejecutoria  
 eivan los autos al Juez instructor para notificacion de reduccion de testigos y  
 diligencias de ejecucion. El Auditor P.A. Ignacio Grau rubricado Providencia. En Alcañiz  
 a 28 de Julio de 1938 Año de la Victoria Cuarta y cumplase lo mandado por la  
 ley, notifiquese la sentencia al interesado y en virtud de lo mandado en la  
 sector autos a la Auditoria Delegada de Teruel para cumplimiento de los autos  
 de ejecucion. Lo proveo y firma S.S. Doy 26, 1938. Eduardo Baloma rubricado NOTI  
 GACION. En la misma fecha y teniendo presente el precedente Angel Valera le  
 le notifique en legal forma la sentencia y el presente testimonio en el presente  
 procedimiento y enterado firma Doy 26, 1938. Eduardo Baloma rubricado  
 Seguidamente seran te estos autos a la Auditoria Delegada de Teruel. Doy de, 1938  
 Baloma rubricado

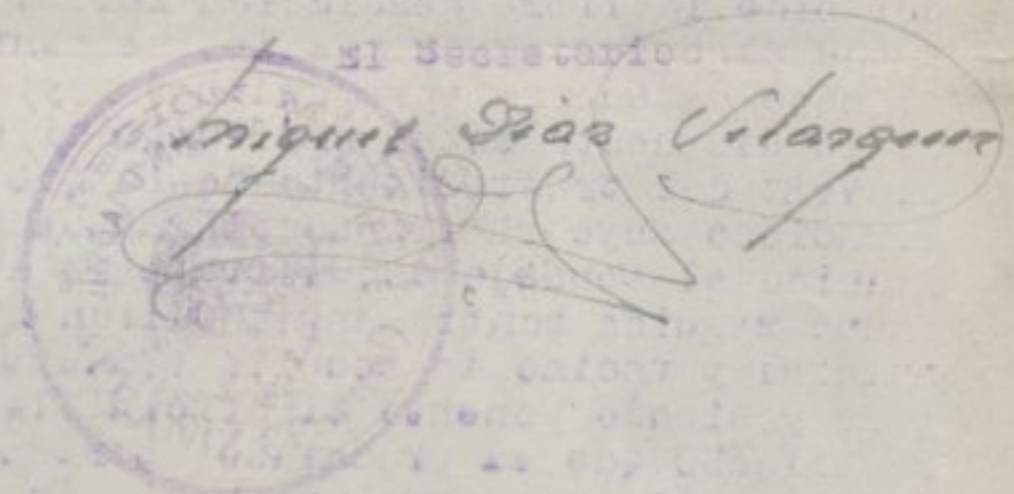
Y para que conste expido el presente testimonio que rige con el va se del Sr. [illegible]  
 en Alcañiz (Teruel) a 21 de Junio de mil novecientos cuarenta.

El Juez de Ejecuciones

*José Tella*

El Secretario

*Enrique Pias Valaguer*



DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revisión de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez* ~~veinte~~ *veinte* de *diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

*Pedro Blanes*

Providencia Juez acctal  
Sr. Berenguer Carceller

Valderrobres a *diez* ~~veinte~~ *veinte* de *diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*.

Por recibia la anterior comunicacion con el testimonio de la sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado por la Superioridad en aquella a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclamase de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico

E/

*Angel Berenguer*

*Pedro Blanes*

NOTA.-Seguidamente se acusó recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Beceit*, certifi c o .



*P. Blanes*

Providencia Juez Actel } Valderrobres vainticuatro de Julio de mil no-  
Sr Berenguer Carceller } vcientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del De-  
creto de 13 de Abril proximo pasado y toda vez que ha sido declarada -  
la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y -  
19 del mismo mes de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedi-  
mientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.  
Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certi-  
fico.

M/ *Berenguer*

*P. Blanes*

N O T A ) En el mismo día se cumplió lo acordado en la anterior provi-  
dencia de que certifico.

*P. Blanes*